

Estereotipos, prejuicios y violencia estructural

La legítima defensa de mujeres travestis y trans

Por Natasha Deligiannis¹

*«Al abrazo convocamos, a pasar vergüenza en la plaza pública abrazando lo
injurioso de nuestros cuerpos.
A enjuagar nuestras lágrimas.
Al silencio te llamamos, hartas de gritar que nos están matando.
Les convocamos»
Marlene Wayar*

La columna analiza la violencia estructural que afecta a las mujeres travestis y trans en Argentina y su incidencia en la valoración judicial de la legítima defensa. Con base en datos oficiales —especialmente el Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina y el Censo 2022— demuestra la sobrerrepresentación del colectivo en las estadísticas de muertes violentas, pese a constituir un porcentaje mínimo de la población. Este escenario de exclusión, precarización y estigmatización configura un marco ineludible para el análisis penal. Se examinan precedentes en los que mujeres trans fueron imputadas y luego absueltas por legítima defensa, resaltando la necesidad de incorporar perspectiva de género y diversidad en la valoración probatoria. Finalmente, se sostiene que la debida diligencia reforzada es un estándar exigible para evitar estereotipos y asegurar una respuesta judicial compatible con la igualdad material y los compromisos internacionales en derechos humanos.

violencia de género – legítima defensa – diversidad – estereotipos – travesti – trans

a. La violencia estructural hacia las mujeres travestis y trans en Argentina

Los datos disponibles en Argentina muestran que la violencia contra el colectivo

travesti-trans es estructural, persistente y estadísticamente verificable. Ello resulta notorio si se tiene en cuenta que la tasa de travesticidios/transfemicidios es altamente superior a la general de femicidios.

¹ Abogada con orientación en Derecho Penal por la Universidad de Buenos Aires (UBA). Magíster en Derecho Penal por la Universidad de San Andrés, con tesis calificada como sobresaliente. Especialista en Derecho Penal Económico y Compliance Penal por la Universidad de Salamanca. Ha realizado posgrados en Litigación Penal, Razonamiento Probatorio, Cibercrimen y Evidencia Digital, y Género y Derecho (UBA). Investigadora del Programa DECYT-UBA. Integrante del Ministerio Público de la Defensa. ndeligiannis@udesa.edu.ar

En concreto, la tasa de víctimas directas de femicidio cada 100.000 mujeres (cis, travestis y trans) en Argentina en 2024 fue 0,95, lo que implica que hubo una víctima directa de femicidio cada 104.977 mujeres. Sobre la última base poblacional censal de 2022, se estimó una tasa de 13,18 víctimas cada 100.000 mujeres travestis/trans (Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación [OM-CSJN], 2024), muy superior respecto a la tasa general.

Cabe tener en cuenta que, de acuerdo con los datos del último censo, el porcentaje de mujeres travestis y trans es reducido a nivel nacional: representaban el 0,13% de la población total en viviendas particulares en 2022 (INDEC, 2023). En particular, se registraron unas 196.956 personas en viviendas particulares que no se identificaron con el sexo registrado al nacer, equivalente al 0,4% de la población total en viviendas particulares. De esa cifra, 72.510 personas declararon ser «varón trans/masculinidad trans», 60.679 «mujer trans/travesti», 37.330 «no binarios», y 26.437 respondió «otra/ninguna de las anteriores opciones» (INDEC, 2023).

La edad promedio de las víctimas en 2024 fue de 38,5 años, y 5 de las 8 se encontraban en situación de prostitución al momento del hecho (OM-CSJN, 2024). La combinación de muerte temprana y precarización económica no puede analizarse como mera coincidencia.

Si se amplía el período de análisis a 2016–2024, el RNFJA registró 52 víctimas en 52 causas judiciales, con al menos 60 sujetos activos involucrados. Entre 2016 y 2021, las víctimas trans/travestis representaron en promedio el 2% del total de femicidios; en 2024 ese porcentaje ascendió al 4% (OM-CSJN, 2024). La oscilación anual no altera el dato central: la violencia es sostenida.

A nivel internacional, este tema ha sido abordado en los Principios de Yogyakarta

(2006) y su actualización Yogyakarta +10 (2017). Si bien constituyen una guía hermenéutica, no poseen un carácter jurídicamente vinculante. Se trata de un instrumento elaborado por expertos independientes que sistematiza la interpretación de las obligaciones existentes en materia de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. En esa línea, su valor es interpretativo y doctrinario (*soft law*).

En la Recomendación 35 de 2017 sobre la violencia por razón de género, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) consideró que la expresión «violencia de género contra la mujer» es «un término más preciso que pone de manifiesto las causas y los efectos relacionados con el género de la violencia». Asimismo, en esta Recomendación se analizaron los diferentes factores que pueden incidir en la discriminación contra la mujer, indicando entre ellos «la condición de lesbiana, bisexual, transgénero o intersexual» (CEDAW, 2017, párrs. 9 y 12).

A nivel nacional, pese al reconocimiento legal de estas identidades a través de la Ley 26.743 de Identidad de Género², de 2012, y la implementación de determinadas políticas públicas contra la discriminación, como la Ley 27.636 de Acceso al Empleo Formal para personas Travestis, Transexuales y Transgéneros, de 2021, las estadísticas continúan siendo alarmantes.

Si se toma en consideración que se trata de una parte muy minoritaria de la población, resulta claro que subsiste una persecución dirigida a estas identidades de género, lo cual se revela en las tasas de muerte violenta desproporcionadas respecto del índice general.

Los datos reseñados indican que no se trata únicamente de una cuestión de reconocimiento formal-legal, sino que hay

² El art. 2 de Ley 26.743 define la identidad de género como la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo, y puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios

farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales. En este sentido, cabe aclarar que la identidad de género puede coincidir o no con la expresión de género, no es excluyente que coincidan.

condiciones materiales que deben ser abordadas para que se garantice a esta población una vida libre de violencias y en igualdad.

El escenario regional tampoco relativiza la gravedad. El Observatorio Nacional de Crímenes de Odio LGBT+ ubica a Argentina como el sexto país de América Latina en cantidad de muertes de personas trans, en una región que concentra el 78 % de los homicidios trans reportados mundialmente entre 2008 y 2016 (Observatorio Nacional de Crímenes de Odio LGBT+, 2023). La concentración regional indica que no constituye un fenómeno aislado, sino un patrón latinoamericano de exclusión y violencia.

Los datos más recientes refuerzan esa lectura estructural. En el primer semestre de 2025 se registraron 102 crímenes de odio, de los cuales el 70,6 % tuvo como víctimas a mujeres trans (Observatorio Nacional de Crímenes de Odio LGBT+, 2025). Es decir, siete de cada diez hechos relevados impactaron sobre el mismo colectivo.

En ese mismo período, el 16,7 % de los casos incluyeron lesiones al derecho a la vida. Dentro de ese grupo, el 58,8 % fueron muertes por violencia estructural, el 23,5 % asesinatos y el 17,6 % suicidios (Observatorio Nacional de Crímenes de Odio LGBT+, 2025). El dato es particularmente relevante: más de la mitad de las muertes no fueron ejecuciones directas, sino consecuencias de precarización sistemática, exclusión sanitaria y abandono institucional.

Además, el 64,7 % de los casos relevados en 2025 involucran responsabilidad estatal —por acción u omisión— y el 52,9 % del total general refiere intervención de fuerzas de seguridad (Observatorio Nacional de Crímenes de Odio LGBT+, 2025). Esto desplaza el análisis desde la violencia interpersonal hacia la violencia institucional.

El cuadro de situación que emerge pone de manifiesto que la violencia contra mujeres travestis y trans no es excepcional, sino continua, y por ello, se trata de una población que presenta un riesgo aumentado de violencia, incluso en

comparación con las mujeres cis. Cuando la persistencia se vuelve estadística, deja de ser un problema individual para convertirse en un problema estructural que no debe ser ignorado por el Estado, conforme el estándar de debida diligencia reforzada, sentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir del caso «*González y otras (Campo Algodonero) vs. México*» (Corte IDH, 2009).

b. La debida diligencia reforzada en una comunidad altamente vulnerable

La debida diligencia reforzada, surgida de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer «Convención de Belém do Para», según lo indicó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso «*Vicky Hernández vs. Honduras*», implica:

«...aplicar una perspectiva de género en la investigación y juzgamiento de casos de violencia cometida contra las mujeres, incluyendo la violencia contra las mujeres trans, así como evitar la impunidad crónica que envía un mensaje de tolerancia y permite la repetición de los hechos. El fin del tratado es lograr la erradicación a futuro de este fenómeno que tiene raigambre estructural en nuestras sociedades» (Corte IDH, 2021, párr. 134).

Cabe destacar que, en dicho precedente, la Corte extendió expresamente este estándar a las mujeres trans, más de una década después de haberlo desarrollado respecto de mujeres cis en el caso «*González y otras (Campo Algodonero) vs. México*».

En este sentido, el Dossier de la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM, 2021) señala que el Estado deberá adoptar todas las medidas necesarias para aplicar el estándar de debida diligencia en la investigación de la violencia contra las personas LGBTI+. Para ello, debe realizarse una investigación pronta, exhaustiva, imparcial y libre de estereotipos.

El documento enfatiza que debe garantizarse que desde el inicio de la

investigación se examinen los «motivos subyacentes de la violencia» y se abran líneas específicas destinadas a determinar si el hecho estuvo motivado por orientación sexual, identidad o expresión de género de la víctima. Esto implica no descartar tempranamente la hipótesis de crimen de odio, sino que debe tratarse como una línea de análisis.

Asimismo, la UFEM advierte sobre la necesidad de evitar estereotipos y prejuicios en la investigación judicial. Además, manifiesta que se debe adoptar protocolos que incluyan indicios o elementos que puedan asistir a oficiales de la policía, fiscales/as, y otro/as investigadores en determinar si se trató de un crimen de odio.

Por otra parte, apunta que las autoridades del Estado deben basarse en testimonios de expertos y expertas capaces de identificar la discriminación y los prejuicios subyacentes de la violencia.

Ahora bien, en casos de legítima defensa protagonizados por personas trans, el estándar de debida diligencia reforzada adquiere especial relevancia. Analizar los requisitos de ese instituto sin considerar el cuadro estructural de violencia equivale a incumplir la obligación de investigar y juzgar con perspectiva adecuada.

c. Estereotipos y prejuicios en el sistema judicial: la legítima defensa de las mujeres travestis y trans

Como contracara de la violencia estructural contra las mujeres travestis y trans (en su forma más extrema, los travesticidios/transfemicidios), se encuentra la supervivencia de las víctimas, en algunos casos, como consecuencia de que lograron defenderse frente al ataque de sus agresores.

Resulta imprescindible advertir que la situación de las mujeres travestis y trans plantea un desafío específico en el ámbito jurídico. En algunos casos, el sistema judicial las mide con la vara de la fuerza física atribuida a su tránsito por una pubertad masculina, o bien, a ciertas características biológicas generales, invisibilizando su

situación particular, que incluye otras formas de vulnerabilidad que las atraviesan.

A su vez, la feminización estereotipada—frecuentemente asociada a rasgos de docilidad o sumisión—genera una paradoja: cuando una mujer trans se defiende, no se la reconoce ni en el molde de la «víctima débil» ni en el de la «mujer sumisa», sino que se la estigmatiza como peligrosa.

Si en el caso de las mujeres trans los estereotipos operan asociando su identidad a una supuesta «fuerza masculina residual» o a una peligrosidad atribuida, en el caso de los varones trans puede verificarse el fenómeno inverso: la negación o invisibilización de su identidad, o bien su reducción a categorías biológicas asignadas al nacer, lo que también impacta en la valoración probatoria y en la reconstrucción judicial del conflicto.

El caso «*Lemonge*», del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Paraná, resuelto el 25 de abril de 2018, constituye una manifestación distinta del mismo problema. Allí, el imputado—acusado de homicidio simple en grado de tentativa—era un varón trans que alegó que actuó en legítima defensa en un contexto de historial de violencia de género sostenida, por parte del agresor y de otras personas. En el proceso, la valoración judicial evidenció tensiones vinculadas a la comprensión de su identidad y a la reconstrucción de los hechos bajo categorías que no siempre reflejan adecuadamente su situación específica. En concreto, durante el debate y en la sentencia, ni siquiera se respetó el género autopercebido de la persona imputada.

Así, mientras en algunos procesos las mujeres trans son juzgadas bajo el estereotipo de una peligrosidad asociada a su identidad, en otros la identidad trans es invisibilizada o mal encuadrada, generando efectos igualmente distorsivos en la aplicación de garantías penales.

De este modo, el odio transfóbico que motiva muchas de las agresiones queda borrado en la interpretación judicial, profundizando su exposición a la criminalización. Reconocer estas tensiones es indispensable para repensar la legítima defensa en clave de género y diversidad.

En este tipo de casuística persisten otras problemáticas, a pesar de los avances formales y legales en la materia. Me refiero, por ejemplo, a que en ciertos casos que presentaban mujeres trans como imputadas, los tribunales no reconocieron un aspecto tan básico como su identidad de género, lo que permite dudar de la imparcialidad de los juzgadores.

En cuanto a esas actitudes discriminatorias, en el fallo «*Quiroga*» de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal (del 24 de junio de 2021), se consideró que tanto el Ministerio Público Fiscal como el Poder Judicial no pueden desconocer el contenido de la Ley de Identidad de Género, ejerciendo violencia institucional. Por tales motivos, se indicó que, además de reputar acertado el dictamen fiscal en cuanto a la modificación de la sanción penal respecto de la mujer trans imputada, ese extremo debía ser resuelto por otros jueces que no hubieran intervenido en la condena, pues se afectó su imparcialidad al no respetarle su identidad de género.

En sentido similar, en el caso «*Díaz*», de la Sala de turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (resuelto el 10 de marzo de 2020), se demostró que el trato discriminatorio por parte de la Judicatura, al no respetar la identidad de género de la acusada, evidencia la existencia de prejuicios basados en estereotipos de género que afectan el principio de igualdad ante la ley, y que ello configura un indicio objetivo respecto del temor de parcialidad, lo que habilitó la recusación de los magistrados en cuestión.

Por otra parte, debo destacar que el proceso penal seguido por el asesinato de la activista travesti Diana Sacayán (resuelto por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 4 el 18 de junio de 2018) se puede tomar, en mi opinión, como un «modelo» o una base de cómo debiera ser el trato judicial respecto de la comunidad LGBTIQ+, en cuanto al respeto y al cumplimiento de la normativa pertinente.

Durante ese juicio, por primera vez, un tribunal del Poder Judicial escuchó mediante audiencias públicas los relatos de personas del colectivo travesti-trans, desde el lugar de

integrantes de una comunidad estigmatizada y violentada, incluso con la intervención de la activista muxe y antropóloga Amaranta Gómez Regalado, quien viajó desde México para declarar como experta sobre identidad de género, política, cultura y violencia, enmarcada en la situación regional.

Entiendo que, frente a la duda o al desconocimiento sobre esta temática, los Tribunales deben escuchar a la comunidad afectada y acudir a la ayuda de expertas/os, en caso de que sea necesario, tal como se recomienda en el Dossier mencionado (UFEM, 2021). Cabe mencionar que en la etapa de juicio se adoptaron medidas para asegurar los derechos de las víctimas; en particular, las relacionadas con el derecho a un trato digno y especializado, y el respeto a su identidad de género autopercebida.

En este caso, hubo una respuesta institucional mancomunada entre el Tribunal y la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres, entre otros organismos, con el fin de llevar a cabo buenas prácticas durante el juicio oral. Por ejemplo, dado que durante la etapa de instrucción las citaciones se efectuaron con base en el documento nacional de identidad, muchas veces no figuraba allí el género con el que las/los testigos se autopercebían, durante la etapa de debate oral, todas las personas fueron preguntadas antes de cada audiencia con qué nombre querían ser llamadas/os y con qué pronombres.

Además, todas las personas fueron consultadas por el género del personal policial por el que querían ser palpadas/os antes de ingresar a la sala de debate, para cumplir con las medidas de seguridad requeridas. Se tuvo en cuenta que el colectivo LGBTIQ+ está marcado, en ocasiones, por la desconfianza en el sistema judicial, y por ello es que también se hicieron reuniones previas para transmitir cómo se desarrollaba un juicio y sus particularidades. Fue necesario trabajar para que las personas citadas como testigos pudieran superar el miedo a concurrir al juicio, para lo cual fue central el trabajo de la Dirección de Orientación a Víctimas y Testigos del Ministerio Público Fiscal de la Nación (DOVIC).

Debo destacar que en el Tribunal se implementó una suerte de capacitación *ad hoc* en materia de género para empleadas/os, funcionarias/os, y magistradas/os, para garantizar un trato adecuado —antes de la promulgación de la Ley N° 27.499 de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado, de 2019—.

En cuanto al aspecto probatorio, el Tribunal recibió testimonios expertos, ya que resultaba importante contar con una mirada especializada, teniendo en cuenta el desconocimiento y los prejuicios sobre la materia (Programa Regional de la Iniciativa Spotlight para América Latina, 2021). En efecto, este caso dio lugar a aprendizajes que se generaron en el marco del proceso penal, derivando en la construcción de una guía de buenas prácticas (UFEM, 2020).

Finalmente, estas tensiones se manifiestan con especial claridad en el análisis de determinados precedentes jurisprudenciales, como a continuación se verá.

d. La aplicación de la perspectiva de género en el caso «NBA»

En este punto, debo referirme brevemente a un fallo del Superior Tribunal de Justicia (STJ) de Río Negro en 2018, dado que resulta pionero en el tratamiento de este tipo de casuística.

El STJ, por el voto de las juezas Liliana L. Piccinini y Adriana C. Zaratiegui y del juez Ricardo A. Apcarian, revocó la condena a nueve años de prisión impuesta a «N.B.A.», mujer trans, por homicidio agravado por la relación de pareja con la víctima con circunstancias extraordinarias de atenuación (arts. 45 y 80 inc. 1 e *in fine* del Código Penal), y la absolvió por legítima defensa (art. 34 inc. 6 del Código Penal).

La Cámara Primera en lo Criminal de General Roca, en su sentencia del 27 de septiembre de 2017, la condenó, aun cuando reconoció que ambas partes presentaban lesiones compatibles con forcejeo, que no había testigos y que no podía determinarse

quién inició la agresión con el cuchillo. Asimismo, consideró que no resultaba creíble la versión de los hechos de la imputada y que no podía probarse la existencia de una agresión ilegítima que la habilitara a defenderse de esa manera. Además, explicó que como la mujer era el sostén económico podría haberse mudado a otro lugar en vez de continuar con el vínculo. Por otra parte, consideró la vulnerabilidad de la mujer trans como atenuante de la pena. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

El STJ consideró arbitraria la sentencia por invertir la carga de la prueba: no corresponde al imputado acreditar la legítima defensa, sino a la acusación descartar con certeza la hipótesis justificante; ante la duda, rige el principio *in dubio pro reo*. El tribunal citó doctrina y precedentes para afirmar que la falta de certeza sobre la inexistencia de una causa de justificación conduce a su afirmación y no a la condena.

Asimismo, el STJ sostuvo que la valoración debía realizarse con perspectiva de género. Señaló que la Cámara había reconocido la situación de vulnerabilidad de la imputada —historia de violencia, explotación económica, estigmatización por su identidad trans— pero no integró ese marco al analizar la legítima defensa. Recordó que en casos de violencia de género corresponde una ponderación amplia de la prueba (cfr. artículo 16 de la Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres) y del contexto para evaluar la racionalidad del medio empleado.

En cuanto al requisito de necesidad racional del medio, el STJ entendió que no existía una desproporción aberrante cuando la imputada se defendió con el mismo cuchillo que logró arrebatar a su agresor, en el marco de un forcejeo y una relación caracterizada por violencia previa. Finalmente, al advertir que no era posible reconstruir el hecho de modo distinto sin vulnerar garantías, el Tribunal casó la sentencia y ordenó la absolución.

e. Conclusiones

Como conclusión, los datos empíricos examinados permiten afirmar que la violencia contra mujeres travestis y trans en Argentina no constituye un fenómeno episódico ni excepcional, sino estructural y persistente.

La desproporción estadística entre la tasa general de femicidios y la tasa específica de travesticidios/transfemicidios, en una población que representa apenas el 0,13% del total nacional, revela un patrón de exposición diferencial al riesgo letal. La muerte temprana, la precarización económica, la expulsión del sistema educativo y la sobrerrepresentación en contextos de prostitución conforman un entramado que no puede disociarse del análisis penal.

En este ámbito, la legítima defensa protagonizada por mujeres trans no puede evaluarse bajo parámetros abstractos ni descontextualizados. Cuando el sistema judicial omite considerar la violencia estructural previa, reproduce —aunque sea de modo implícito— los mismos estereotipos que alimentan la exclusión. La exigencia de una reacción «mesurada» o «proporcionada» desconecta del historial de violencia, del miedo fundado y de la situación de vulnerabilidad implica una valoración probatoria incompleta.

Cabe resaltar que la debida diligencia reforzada constituye un estándar operativo: se debe investigar en forma pronta y exhaustiva, con hipótesis activa de crimen por prejuicio, y evitar estereotipos en la valoración probatoria. El caso «*Vicky Hernández vs. Honduras*» de la Corte Interamericana refuerza esta obligación al establecer que la violencia contra personas trans debe analizarse en su dimensión estructural y no como hechos aislados.

Asimismo, el respeto a la identidad autopercebida no es una concesión simbólica de los operadores judiciales, sino un deber legal y una exigencia derivada del principio de igualdad y de los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino.

En definitiva, la discusión sobre legítima defensa en estos casos no versa únicamente sobre técnica penal. Se trata de determinar si el derecho reconoce que la agresión sufrida por una mujer trans ocurre en un marco de violencia histórica y sistemática. Cuando ese contexto se incorpora al análisis, la respuesta jurídica deja de ser excepcional para volverse coherente con el mandato constitucional de igualdad material. Su omisión en el análisis de los casos, en cambio, perpetúa la criminalización de quienes sobreviven a la violencia.

f. Bibliografía

- Cámara Federal de Casación Penal. (2021, 24 de junio). *Quiroga* (Causa 5694/2016).
- Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional. (2020, 10 de marzo). *Díaz* (Causa 41112/2018).
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). (2017, 26 de julio). *Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19* (CEDAW/C/GC/35).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009, 16 de noviembre). *Caso González y otras («Campo Algodonero») vs. México*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021, 26 de marzo). *Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras*.
- Instituto Nacional de Estadística y Censos. (2023). *Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2022: Resultados definitivos. Identidad de género*. INDEC.
- Ministerio Público Fiscal. (2016–2021). *Transfemicidios, travesticidios y crímenes por prejuicio en Argentina*. MPF.
- Observatorio Nacional de Crímenes de Odio LGBT+. (2023). *Informe anual 2023*.
- Observatorio Nacional de Crímenes de Odio LGBT+. (2025). *Informe semestral 2025 (enero–junio)*.
- Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2024). *Informe nacional de travesticidios/transfemicidios*.

- Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina. Edición 2024.*
- Programa Regional de la Iniciativa Spotlight para América Latina. (2021). *Femicidios/feminicidios en América Latina: De las leyes a la transformación social.* CEPAL.
- Superior Tribunal de Justicia de Río Negro. (2018, 24 de abril). *NBA* (Causa 29554/2017).
- Tribunal de Juicio y Apelaciones de Paraná. (2018, 25 de abril). *Lemonge* (Causa 137/2017).
- Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N.º 4. (2018, 18 de junio). *Marino, Gabriel David s/homicidio agravado* (CCC 62182/2015/TO1).
- Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres. (2020). *Travesticidio de Amancay Diana Sacayán: Documento de buenas prácticas de intervención fiscal.* Ministerio Público Fiscal.
- Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres. (2021). *Debida diligencia reforzada en la investigación de crímenes contra personas LGBTI+.*
- Wayar, M. (2018). *Travesti: Una teoría lo suficientemente buena.* Muchas Nueces.